

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0460

FECHA FIJACIÓN: 09 de SEPTIEMBRE de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	833T	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC - 000340	02/09/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. 833T"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: JORGE GIL-GGN



YDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000340

DE 2024

(02 de septiembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. 833T”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nro. 206 del 22 de marzo de 2013, Nro. 933 del 27 de octubre de 2016, Nro. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Nro. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución Nro. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de enero de 2004, entre MINERCOL LTDA y CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA., TEOFILO PINZON PRIETO, MANZUR PINZON FEREZ, JOSE HUMBERTO PINZON PRIETO, JOSE MISAEL REDRIGUEZ VELASQUEZ, JOSE SILVINO RODRIGUEZ VELASQUEZ, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASQUEZ Y JOSE AQUILINO ALVARADO CASTRO, se suscribió el Contrato de Concesión Nro. 833T, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON, ubicado en el municipio de CUCUNUBA, en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 47 hectáreas y 4411,5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de junio de 2004 fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM No. 1472 del 28 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de febrero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que posee el cotitular JOSE HUMBERTO PINZON PRIETO en el Contrato de Concesión Nro. 833T a favor de la sociedad INVERSIONES PINZON MARTINEZ S.A.

Mediante Resolución DSM No. 1477 del 29 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de febrero de 2007, se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional del cambio de la razón social de la sociedad INVERSIONES PINZON MARTINEZ LTDA, por el de INVERSIONES PINZON MARTINEZ S.A.

Mediante Resolución No. 000415 del 10 de febrero de 2014, ejecutoriada y en firme el 14 de marzo de 2014 e inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 31 de marzo del 2014, se resolvió aceptar el cambio de nombre o razón social de la sociedad Inversiones Pinzón Martínez Ltda., por Inversiones Pinzón Martínez S.A.

Por medio de Resolución VCT No. 000765 del 14 de julio de 2020, ejecutoriada y en firme el día 22 de diciembre de 2021, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de noviembre del 2022, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por el señor JOSÉ MISAEL RODRIGUEZ VELÁSQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 11.331.615, cotitular del 16,6666% del Contrato de Concesión Nro. 833T mediante radicados Nos. 20185500380392 del 19 de enero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NRO. 833T”

de 2018 y Nro. 20185500427702 del 5 de marzo de 2018 y 20195500830872 del 14 de junio de 2019, en favor del señor MISAEL CASTILLO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79167965, por las razones expuestas en la parte motive del presente acto administrativo. - **ARTÍCULO SEGUNDO:** ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por el señor JOSÉ AQUILINO ALVARADO CASTRO, identificado con CC 3.223.384, cotitular del 16,6666% del Contrato de Concesión Nro. 833T mediante radicados Nos. 20175500352952 del 12 de diciembre de 2017 y 20195500830872 del 14 de junio de 2019, en favor del señor MISAEL CASTILLO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No 79167965, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. - **ARTÍCULO TERCERO:** ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por el señor JOSÉ SILVINO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 11.330.099, cotitular del 16,6666% del Contrato de Concesión Nro. 833T mediante radicados Nos. 20195500815482 de fecha 27 de mayo de 2019 y 20195500900822 de fecha 04 de septiembre de 2019, en favor del señor MISAEL CASTILLO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79167965, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. - **ARTÍCULO CUARTO:** ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por el señor MANZUR PINZÓN FERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No 11.339.672, cotitular del 16,6666% del Contrato de Concesión Nro. 833T mediante radicados Nos. 20195500871882 de fecha 29 de julio de 2019 y 20195500900832 de fecha 04 de septiembre de 2019, en favor del señor MISAEL CASTILLO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No 79167965, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”

A través de Auto GET 000113 del 02 de junio de 2022, notificado por estado jurídico Nro. 099 del 06 de junio de 2022, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras - PTO.

Mediante Resolución VCT No. 492 del 19 de septiembre de 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de diciembre de 2023, se aprobó la cesión total (100%) de derechos y obligaciones presentada por la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A. con Nit 860.045.623-2, cotitular del Contrato de Concesión 833T a favor de la señora MYRIAM PINZÓN MARTÍNEZ

A través de Resolución VSC No. 000447 del 25 de septiembre de 2023, se declaró la caducidad del contrato de concesión Nro. 833T y se toman otras determinaciones, sin embargo, contra el citado acto administrativo se radico recurso de reposición a través de radicados Nro. 20231002693912, 20231002700932, 20231002700952 y 20231002702252 del 20, 24 y 25 de octubre de 2023.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado ANM No. 20231002441872 del 19 de mayo de 2023, la doctora CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ, actuando como apoderada de los cotitulares del contrato de concesión 833T, señor MISAEL CASTILLO CASTRO y la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S.A.S, titulo localizado en el municipio de Cucunuba, Departamentos de Cundinamarca presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra Rosa María Alvarado Velásquez, Juan Ballen, Omar (hijo de Rosa Alvarado) y personas indeterminadas.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Cucunubá departamento Cundinamarca a través del oficio Nro. 20243320499011 de fecha 06 de marzo de 2024, remitido a la citada alcaldía el día 07 de marzo de 2024.

A través del Auto GSC-ZC No. 000451 del 06 de marzo de 2024, notificado por Edicto No. GGN-2024-P-0048, se dio cumplimiento de su publicación por dos (2) días, fijado el día 08 de marzo de 2024 y desfijado el día 11 de marzo de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 18 y 22 de marzo de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GGN-2024-P-0048, así mismo, reposa la constancia de publicación del aviso No. GGN-2024-P-0047, suscrita por el Personero Municipal del Municipio de Cucunubá, en la que consta que se dio cumplimiento de la comisión el día 13 de marzo de 2024.

Los días 18 y 22 de marzo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. 833T, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 35.411.250, actuando como apoderada

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NRO. 833T”

de los cotitulares del contrato de concesión 833T, señor MISAEL CASTILO CASTRO y la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S.A.S; por la parte querellada se hacen presentes JUAN PABLO BALLEEN BALLEEN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.077.294.669 y la señora ROSA MARIA ALVARADO VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.457.722. En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante quién indicó:

“En mi condición de apoderada de los titulares querellantes, me permito resaltar que desde el ámbito legal se precisa que la diligencia de amparo administrativo de carácter minero es una figura jurídica, que se encuentra prevista en el código de minas y tiene como fin verificar la presunta actividad ilícita, en este caso la adelantada por los querellados ROSA ALVARADO, JUAN BALLEEN Y OMAR, este último de quien al momento de la diligencia de verificación no se logró determinar el parentesco con la querellada, a quienes de manera previa al procedimiento referido se les notifico en legal forma. Situación que se acredita con la reseña fotográfica previamente remitida al profesional del Derecho asignado para la realización del presente amparo. De igual forma la personería como la Alcaldía de Cucunuba corroboran la legalidad de la notificación efectuada por la parte querellante al fijarse el AVISO respectivo en la zona a verificarse .

Acreditada la notificación me permito entonces ratificarme en las pretensiones de la querrela dentro de la que se identificó de manera exacta la localización de las BM presuntamente ilegales cuya operación y desarrollo al parecer no cuenta con título minero ni licencia ambiental, toda vez que estas no se aportaron por parte de los querellados y que de haberlo hecho hubiesen podido desvirtuar ilegalidad de la actividad extractiva que adelantan de manera subterránea ingresando a la zona o área efectiva correspondiente al contrato de concesión minera 833T. Labores que según los titulares querellantes han permitido el aprovechamiento ilegal del recurso minero en este caso el carbón metalúrgico afectando sus reservas así como la seguridad en cuanto al sostenimiento de sus trabajos que se vienen desarrollando conforme a lo aprobado en el PTO . Hechos que han motivado el legal accionar de los titulares MISAEL CASTILLO CASTRO y de la SOCIEDAD CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S..A.S, quienes advierten estar afectados, permitiéndome entonces a nombre de ellos como su mandataria solicitar respetuosamente se conceda el amparo y como consecuencia de tal declaración solicito a la autoridad minera se sirvan ordenar al señor Alcalde del Municipio de Cucunuba, proceda a la suspensión inmediata de la actividad ilegal ejecutada y en desarrollo dentro del área concesionada 833T, y por ende el cierre definitivo que logre hacer cesar de manera definitiva la ocupación de los invasores a la zona minera 833T y así mismo, proceda entonces al desalojo de estos perturbadores, como al decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega de los minerales extraídos en favor de los querellantes. Actuación de naturaleza policiva que permitirá restaurar las condiciones iniciales en las que se encontraba el título 833T antes de su alteración, por los querellados.

Ruego de igual forma una vez se emita la decisión que resuelva el amparo solicitado y que avale y conceda el amparo pretendido se remita copia de la resolución una vez ejecutoriada a la Fiscalía General de la Nación y a los entes de control es decir a la procuraduría y Contraloría General de la Nación.

Acto seguido, me permito dejar como una observación la inasistencia de los querellados a la apertura de la diligencia el día 18 de marzo del año 2024. Pero así mismo se indica que la referida señora Rosa Alvarado se hizo presente en el sitio de las BM vinculadas en el amparo el día 19 de marzo al advertir que efectivamente la ANM estaba realizando la diligencia de verificación de labores en la BM a cargo del querellado JUAN BALLEEN quien atendió la diligencia permitiendo el ingreso. Pese a la asistencia de la señora ALVARADO, esta no permitió el ingreso a las labores a su cargo circunstancias que serán registradas por los profesionales de la ANM, asignados a esta diligencia.

De esta forma concluyo mi intervención.”

Así mismo, se otorgó la palabra a las partes querelladas, quienes manifestaron:

La señora Rosa Alvarado, manifestó:

“A Misael Castillo no le conozco nada, tengo escrituras y deben cercar cada uno sus predios. Venimos a que expliquen la situación. No se les estamos perjudicando nada. Existen muchas personas más trabajando de esa manera, estamos buscando nuestro sustento. Las BM se encuentran cerradas con candado porque hay bastante robos. Nosotros no estamos en el título de él”.

El señor Juan Ballen, manifiesta:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NRO. 833T”

“Esta actividad no es ilegal, estoy pagando regalías, estoy generando trabajo para la gente, no estoy perturbando a nadie, son trabajos de meses.”

Por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC No. 000009 del 02 de abril de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión NRO. 833T, en el cual se determinó lo siguiente:

“ (...) Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión Nro. 833T, en atención al Amparo Administrativo solicitado, se concluye lo siguiente:

- La visita de verificación para resolver la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión Nro. 833T, se llevó a cabo del 18 al 22 de marzo de 2024, en atención a la solicitud presentada por la doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez, actuando como Apoderada de los titulares del Contrato de Concesión Nro. 833T, Misael Castillo Castro y Sociedad Carbones Los Cerros Pinzón Vélez LTDA., mediante Radicado Nro. 20231002441872 del 19 de mayo de 2023*

- Una vez graficadas las labores subterráneas de la Bocamina La Milagrosa, ubicada en las Coordenadas Norte: 5.222682, Este: -73.819889 y Altura: 2.797 m.s.n.m.; operada y administrada por el señor Juan Ballén, querellado en la diligencia de Amparo Administrativo de la referencia; correspondientes al Inclinado Principal, el Nivel Principal avanzado por el Manto La Quinta, el Inclinado Interno, el primer Nivel Inferior avanzado por el Manto La Quinta y el segundo Nivel Inferior avanzado por el Manto La Chica, se evidencia que las mismas se encuentran por fuera del área del Contrato de Concesión Nro. 833T, por lo cual, se determina que no existe una perturbación sobre los derechos emanados del prenombrado título minero y se recomienda NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado.*

- Es de destacar que tanto superficialmente como en su desarrollo subterráneo, la Bocamina La Milagrosa, ubicada en las Coordenadas Norte: 5.222682, Este: -73.819889 y Altura: 2.797 m.s.n.m., se emplaza en inmediaciones del Contrato de Concesión Nro. 02-003-96, siendo de mencionar que mediante Resolución GSC Nro. 000310 del 18 de septiembre de 2023, confirmada por la Resolución GSC Nro. 000449 del 8 de noviembre de 2023, se resolvió conceder el Amparo Administrativo solicitado por los titulares del referenciado título minero en contra el señor Juan Ballén y ordenar la suspensión y el desalojo de los trabajos y obras realizados; siendo importante mencionar que se evidenció actividad minera, personal laborando y mineral acopiado proveniente de dicha operación, por lo cual, se corre traslado a la Alcaldía Municipal de Cucunubá para lo de su competencia.*

- Una vez georreferenciada la Bocamina N.N. 1, operada y administrada por la señora Rosa Alvarado, querellada en la diligencia de Amparo Administrativo de la referencia, se evidenció que, de forma superficial, la misma se emplaza por fuera del Contrato de Concesión Nro. 833T. No obstante, por las razones expuestas en el presente Informe, la querellada no autorizó el desarrollo de la respectiva verificación técnica y levantamiento topográfico, por lo cual, NO FUE POSIBLE DETERMINAR UNA PERTURBACIÓN SUBTERRÁNEA SOBRE LOS DERECHOS EMANADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. 833T. Asimismo, se encontró personal laborando, mineral acopiado en el patio y se determinó a su vez la falta de garantías de Seguridad e Higiene Minera para el ingreso, evidenciando la ausencia de un circuito de ventilación forzada y condiciones muy críticas de sostenimiento en el tramo inicial de la labor como producto de la verificación ocular, traducéndose ello en condiciones de riesgo inminente para el personal que labora bajo tierra, por lo cual, se corre traslado a la Alcaldía Municipal de Cucunubá para lo de su competencia.*

- Una vez georreferenciada la Bocamina N.N. 2, presuntamente operada y administrada por el señor Omar (sin más datos y presuntamente hijo de la señora Rosa Alvarado), querellado en la diligencia de Amparo Administrativo de la referencia, se evidenció que, de forma superficial, la misma se emplaza por fuera del Contrato de Concesión Nro. 833T. No obstante, ésta se encontró cerrada con rejas y candado, sin personal laborando y en evidente estado de abandono e inactividad, con la ausencia de un circuito de ventilación forzada y condiciones muy críticas de sostenimiento en el tramo inicial de la labor. Dado el evidente estado de inactividad y abandono de dicha explotación, se recomienda NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado AMN No. 20231002441872 del 19 de mayo de 2023, por la doctora CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ, actuando como apoderada de los cotitulares del contrato de concesión No. 833T, señor MISAEAL CASTILO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NRO. 833T”

CASTRO y la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S.A.S, título localizado en el municipio de Cucunuba, Departamentos de Cundinamarca, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*“**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NRO. 833T”

tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Evaluado el caso de la referencia, y de acuerdo a los resultados de la diligencia de amparo administrativo llevada a cabo, se indica que se evidenció extracción de material en los puntos de control identificados como bocamina la milagrosa y bocamina N.N 1, sin embargo, y tal como se expresa en el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC No. 000009 del 02 de abril de 2024, para el caso de la bocamina la milagrosa se pudo determinar que de forma superficial, la misma se emplaza por fuera del Contrato de Concesión No. 833T. Para todos los fines, se efectuó el ingreso por el Inclinado Principal de la Bocamina La Milagrosa, operada y administrada por el señor Juan Ballén, querellado en la diligencia de Amparo Administrativo de la referencia, en el cual se evidencia que una vez graficadas las labores subterráneas las mismas se encuentran por fuera del área del Contrato de Concesión Nro. 833T, por lo cual se determina que no existe una perturbación sobre los derechos emanados del prenombrado título minero y se recomienda no conceder el Amparo Administrativo solicitado.

Para el caso de la bocamina denominada N.N 1, de acuerdo a lo referenciado en el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC No. 000009 del 02 de abril de 2024, la misma se emplaza por fuera del Contrato de Concesión Nro. 833T, el Túnel Principal presenta una dirección inicial de N37W, cuya distancia de avance es indeterminada por las razones previamente expuestas, por lo cual no fue posible determinar una posible perturbación sobre los derechos emanados del Contrato de Concesión No. 833T. No obstante, este se ubica en inmediaciones del Contrato de Concesión Nro. 02-003-96, siendo de mencionar que mediante Resolución GSC No. 000310 del 18 de septiembre de 2023, confirmada por la Resolución GSC No. 000449 del 8 de noviembre de 2023, se resolvió no conceder el Amparo Administrativo solicitado por los titulares del referenciado título minero en contra de la señora Rosa Alvarado.

En atención a la bocamina N.N 2, se evidenció que, de forma superficial, la misma se emplaza por fuera del Contrato de Concesión No. 833T, ésta se encontró cerrada con rejas y candado, sin personal laborando y en evidente estado de abandono e inactividad, con la ausencia de un circuito de ventilación forzada y condiciones muy críticas de sostenimiento en el tramo inicial de la labor. De acuerdo a la situación encontrada en las bocaminas descritas anteriormente, el día 22 de marzo de 2024, se radicó ante la Alcaldía Municipal de Cucunubá copia del Acta de diligencia de amparo administrativo llevada a cabo al título No. 833T, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que considere, pronunciándose en lo de su competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que no existe perturbación alguna que pueda afectar las actuaciones de los titulares mineros o impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo cual no se concederá el amparo administrativo, toda vez que tal como lo ha manifestado la Honorable corte constitucional la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso no se evidencian.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la doctora CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ, actuando como apoderada de los cotitulares del contrato de concesión 833T, señor MISAEL CASTILO CASTRO y la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S.A.S, título localizado en el municipio de Cucunuba, Departamentos de Cundinamarca, en contra de los señores ROSA MARÍA ALVARADO VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.457.722, JUAN PABLO BALLEEN BALLEEN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.077.294.669, Omar (hijo de Rosa Alvarado) y personas indeterminadas, teniendo en cuenta que no se evidenció perturbación en las siguientes coordenadas por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NRO. 833T”

BOCAMINA LA MILAGROSA				
COORDENADAS	NORTE	ESTE	ALTURA	QUERELLADO: JUAN BALLÉN
	5.222682	-73.819889	2.797	
	2135162.62	4909178.25	2.797	
	1069289.63	1028561.67	2.797	

BOCAMINA N.N. 1				
COORDENADAS	NORTE	ESTE	ALTURA	QUERELLADO: ROSA ALVARADO
	5.223461	-73.819598	2.809	
	2135203.45	4909251.27	2.809	
	1069330.33	1028634.67	2.809	

Cuadro No. 4. Cartera topográfica de la Bocamina N.N. 2.

BOCAMINA N.N. 1				
COORDENADAS	NORTE	ESTE	ALTURA	QUERELLADO: OMAR (SIN MÁS DATOS Y PRESUNTAMENTE HIJO DE ROSA ALVARADO)
	5.223117	-73.819230	2.780	
	2135240.18	4909212.69	2.780	
	1069367	1028596	2.780	

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo No. 000009 del 02 de abril de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo No. 000009 del 02 de abril de 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR, y a la Alcaldía Municipal Cucunubá, de lo anterior a fin de que se tomen las medidas que considere, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los titulares del contrato de concesión 833T, señores MISAEL CASTILLO CASTRO, MYRIAM PINZÓN MARTÍNEZ y la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S.A.S, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderada y a los querellados señores ROSA MARÍA ALVARADO VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.457.722, y JUAN PABLO BALLEEN BALLEEN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.077.294.669, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado-, Abogado GSC-ZC
Revisó: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez Abogada VSC